

CONSTANCIA: A despacho del señor juez las informando sobre la notificación realizada de la siguiente forma:

DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO CAICEDO:

El Centro de Servicios Judiciales, devuelve las diligencias de notificación de la demandada quien se notificó por correo electrónico a través de esa dependencia Judicial el 10 de junio de 2022.

Dicha notificación se entendió realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje -13 y 14 de junio- y el término de veinte (20) días para su réplica empezó a correr a partir del día siguiente:

Los términos para contestar la demanda trascurrieron así: 15,16,17,21,22,23,24,28,29 y 30 de junio y 1,5,6,7,8,11,12,13,14 y 15 de julio de 2022.

El 15 de julio de 2022; fue presentado escrito mediante el cual la vocera judicial de la demandada contestó el libelo formulando excepciones de mérito.

Por otro lado, se informa que el mismo día fue radicado memorial de recusación al abogado de la parte demandante

Manizales, agosto primero (1) de dos mil veintidós (2022).



LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA JIMÉNEZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE - LEASING**
Demandante: **MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR**
Demandados: **DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO CAICEDO.**
Radicado: 17001-31-03-003-2021-00174-00
Sustanciación: 614

Teniendo en cuenta los términos previamente señalados, **SE TIENE POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE** la demanda por parte de la señora DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO CAICEDO.

Consecuentemente se **RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL** para actuar en representación de la demandada a la abogada RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 26.930 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de los sucesores procesales, en los términos del poder conferido para ello.

Así mismo, **SE DISPONE INCORPORAR** el escrito de contestación y excepciones de mérito propuestas, con la advertencia que se le correrá traslado al demandante una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

Por otro lado, frente a la solicitud presentado sobre formulación de recusación en contra del abogado de la parte demandante, este despacho considera que la solicitud es improcedente por las siguientes razones:

Las causales de impedimento y recusación contempladas en el artículo 141 del del C, G.P., deben estar relacionadas con el funcionario que va a decidir la causa judicial puesta a su conocimiento, lo anterior con el fin de garantizar su imparcialidad, por lo anterior la recusación planteada, no guarda ninguna relación con el funcionario que regenta este despacho judicial.

No se dice en el escrito que el abogado Román Morales López haya representado en alguna causa judicial a la señora Diana Pilar del Rosario Perdomo Caicedo y que ahora este representando a la contraparte, por el contrario, se manifiesta que el profesional del derecho siempre ha sido el abogado de confianza del demandante.

Ahora si la parte demandada en el presente tramite considera que el abogado Morales López, presuntamente este cometiendo alguna falta disciplinaria deberá formular el reproche ante la jurisdicción pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e4a4aaf0e515bbb4a9cf832c4df69897ae10a23646f6c077c676a137bc2bd0**

Documento generado en 16/08/2022 02:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>